



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante : JORGE ELIECER TOVAR TOVAR
Demandado : BENIGNO MANRIQUE SANCHEZ
Radicación : 2015-00500

I.- ASUNTO

Procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutado, en contra del proveído adiado 25 de marzo de 2022, mediante el cual se fijó fecha para remate.

II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado.

Inconforme contra dicha determinación, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición argumentando que el día 2 de mayo de 2019 se corrió traslado del avalúo del inmueble objeto de embargo, sobre el cual se opuso al considerarlo inferior, presentando nuevo avalúo con los requisitos de ley, ya que consideraba que el precio dado por la parte demandante transgredía los derechos de su representado.

Que, el 17 de julio se fijó como precio del inmueble a rematar el avalúo presentado por el ejecutado y que a partir de ese momento se han fijado 4 fechas para remate que no se han culminado por cuestiones ajenas a la parte recurrente.

Señala que, para la fecha de remate fijada en el auto recurrido han transcurrido 3 años desde el último avalúo presentado, por lo que en aras de evitar un detrimento patrimonial en el demandado resulta necesario solicitar un nuevo avalúo teniendo en cuenta que el mercado inmobiliario ha cambiado y los precios han aumentado.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto en comento y se abstenga de realizar el remate, y en consecuencia se ordene la realización de un nuevo avalúo.

El término de traslado venció en silencio, según constancia secretarial de 11 de mayo de 2022

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que, el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Conforme lo expuesto por el recurrente, se tiene que mediante proveído adiado 25 de marzo del presente año, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del derecho de cuota que ostenta el aquí demandado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-29104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, señalando como avalúo la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$82.620.000) M/CTE.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El valor del avalúo comercial del inmueble a rematar tenido en cuenta para la fijación de la fecha de remate en el auto recurrido fue aprobado mediante auto de fecha 17 de julio de 2019.

En ese orden, es pertinente indicar que el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 dispone que *“Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.”*;

Así las cosas, se advierte que desde el último avalúo aprobado han transcurrido más de tres (3) años, encontrándose fuera de vigencia al momento de la fijación de la fecha para remate. Igualmente, cabe mencionar que no se puede actuar en detrimento de los intereses de las partes en este caso del ejecutado quien se vería económicamente afectado en caso de rematar su inmueble en el valor antes descrito, en caso en que dicho inmueble se haya valorizado con el paso del tiempo, siendo razonable recurrir el auto impugnado, en el sentido de revocar la providencia y en su lugar ordenar a las partes que presenten un nuevo avalúo actualizado.

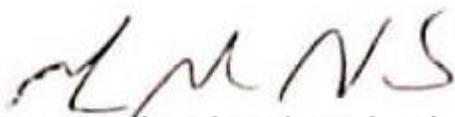
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el proveído adiado 25 de marzo de 2022 mediante el cual se fijó fecha para audiencia de remate, conforme lo motivado.

SEGUNDO.- ORDENAR a las partes para que alleguen el avalúo de la cuota parte de dominio del demandado sobre el bien objeto de cautela, en los términos del artículo 444 núm. 1y 4º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**JUAN PABLOR RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**